



COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA ESCOLAR TEMPORADA 2024/2025



Convocado el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en su temporada 2024/2025, para resolver las incidencias ocurridas en el encuentro señalado, y vistas las alegaciones realizadas por parte del equipo visitante,

Encuentro:

Deporte/Calendario/Categoría: **Fútbol - CM-04 - Cadete**

Encuentros: **A.D. Torpedo 66 - Ayto FB CF Sto Domingo**

Fecha: **22/3/25**

Antecedentes de hecho:

Primero.- En la fecha indicada se disputó el encuentro citado, en el campo de fútbol de la localidad de Cebolla.
Segundo.- Por parte de D. Ángel G. S. se presenta reclamación, basada en la participación en dicho partido de jugadores que portaban camisetas con el mismo dorsal, creando confusión en varias acciones y saliendo perjudicados. Solicitando que se aplique el artículo 63 por alineación indebida de 2 deportistas. Aporta dos imágenes (en formato jpg) para verificar lo manifestado en su escrito.

Fundamentos de derecho:

Primero.- El club recurrente formula su reclamación y solicita a este Comité, a la vista de su escrito y de la prueba gráfica aportada, se corrija una decisión arbitral, al estimar que existe un error, por permitir la alineación de un total de 4 jugadores con dorsales repetidos (2 con el dorsal 6 y otros 2 con el dorsal 20).
Segundo.- Previa a cualquier otra disquisición, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas (artículo 73.1 Ley 10/1990), en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo». A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos. Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídica disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva, sino que corresponde a este Comité, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones

de los árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Comité pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

Tercero.- Atendiendo esta reclamación, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer. Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en:

- Artículo 106.4 Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha
No tendrá consideración de ejercicio de la potestad disciplinaria las decisiones que adopten los jueces y árbitros durante el transcurso de la competición, sin perjuicio de su potestad de dirección y ordenación del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario en forma de alegaciones.
- Artículo 107.1 Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha
f) Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.
g) Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.
- Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, artículo 66 Alegaciones, Pruebas y Acumulación de Sanciones 1.-*Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, así como la ampliación y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Iguales naturalezas tendrán los informes a las mismas suscritos por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Juez Único de competición.*

En el partido en cuestión, el árbitro permitió la duplicidad de dorsales y que ambos equipos jugaran con equipaciones muy similares, coincidiendo en color tanto pantalones como medias, debiendo haber correspondido el cambio de dicha indumentaria al equipo visitante, y tratándose de una reclamación basada en una decisión arbitral sobre la aplicación de las normas técnicas de una competición deportiva, el presente asunto no es objeto de la potestad disciplinaria de este Comité, por lo que se acuerda:

- **Desestimar la reclamación interpuesta por D. Ángel G. S., manteniendo el resultado que existía a la finalización del encuentro (4-1).**

Toledo, a 24 de abril de 2025

Por el Comité de Disciplina



Fdo. Enrique Corcuera Alonso

Notifíquese a las partes implicadas, con expresa indicación que contra ésta resolución, cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contando desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.